

ficando que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o como un artículo de comercio, expresa un claro propósito que debe servir de guía al legislador y al intérprete y, al mismo tiempo, reivindica la autonomía del Derecho del Trabajo, respecto de la Economía (21).

8. El presente estudio no se propone encarar la cuestión de la autonomía, porque a esta altura del desarrollo del Derecho Laboral, se trata de un problema en buena medida superado. En efecto, se ha alcanzado, en forma amplia, su aceptación como disciplina de características específicas y, según se ha dicho con razón, el problema de la autonomía de cualquier rama del Derecho es, en definitiva, una cuestión de política de conciencia social (22).

Por lo demás, si se introduce la idea de la *autonomía relativa*, como lo hace la mayoría de la doctrina —y por lo que se señaló en párrafos precedentes, ello parece, al menos por ahora, inevitable— se tropieza con una grave dificultad. En efecto, la determinación del grado en que una autonomía relativa puede calificarse como tal, pertenece a la categoría de las *sorites* a que se referían los interlocutores de las *Cuestiones Académicas* de Cicerón, cuando negaban la posibilidad de “indicar el último de los pocos o el primeros de los muchos”. Todo ello, sin contar con que el grado de autonomía alcanzada, está sujeto a condicionamientos variables en los distintos países.

En ese entendido, lo que resulta oportuno, es más bien aplicarse a reexaminar los rasgos que hacen a este derecho distinto y configuran lo que, siguiendo a Paul Durand, se califica como particularismo del Derecho del Trabajo (23). En todo caso, conforme a lo

(21) En el Uruguay, Emilio FRUGONI al fundamentar, en marzo de 1912, su proyecto de ley relativo a la fijación del salario mínimo, se ocupó de refutar la tesis, calificada de errónea, “de considerar a la fuerza de trabajo como una mercancía para la cual rigen exactamente las mismas leyes que para las demás... Ese concepto del trabajo-mercancía... es caro especialmente a los economistas conservadores, que algunas veces se entretienen como MARSHALL, en especificar las particularidades de la mercancía fuerza de trabajo, sin ocurrírseles tomar esos caracteres peculiares, como rasgos que ubonan una diferencia esencial entre la mercancía de trabajo y las demás mercancías” (*Obras de Emilio Frugoni*, t. II, Selección de discursos, año 1912, ed. Banda Oriental, Mont. 1988, p. 39).

(22) N. DE BUEN, *Derecho del Trabajo*, Porrúa, México, 1974, p. 109.

(23) “Le particularisme du Droit du travail”, in rev. *Droit Social*, Paris. 1946,